Consejería para la Transición

Ecológica y Sostenibilidad

JUNTA DE EXTREMADURA

Paseo de Roma, s'n (Modulo D. 1º Planta) 06800 MÉRIDA Telelono: 924 00 54 48

Energia y Minas

RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL, ENERGÉTICA Y MINERA DE CÁCERES POR LA QUE DE DENIEGA, EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO "VALDEFLÓREZ", № 10C10343-00 Y LA AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN CORRESPONDIENTE.

Vista la solicitud de otorgamiento del permiso de investigación denominado "Valdeflórez", N° 10C10343-00, a instancias de TECNOLOGÍA EXTREMEÑA DEL LITIO, S.L.U, para todos los recursos de la sección C, de dos cuadrículas mineras, y para la autorización de su Plan de Restauración, en el término municipal de Cáceres, se exponen los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 3 de febrero de 2016 según registro de entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura, D. Leónides Gutiérrez Pozo, presentó en nombre y representación de la sociedad VALORIZA MINERÍA, S.L.U, solicitud de otorgamiento del permiso de investigación por concurso público, para todos los recursos de la sección C), especialmente estaño wolframio, litio, cesio y rubidio, de 2 cuadrículas mineras, en la provincia de Cáceres, denominado "Cerro Milano" con nº 10C10236-00. Dicha solicitud fue admitida por la Mesa del concurso con fecha 15 de febrero de 2016.

Mediante Resolución de 29 de abril de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se resuelve el concurso correspondiente a los terrenos francos del registro minero "Cerro Milano" nº 10C10236-00, seleccionando la única oferta presentada y admitida para el concurso de este registro minero, presentada por VALORIZA MINERÍA, S.L.U, correspondiéndole el número de registro 10C10343-00 y denominándose "Valdeflórez".

Segundo.- Con fecha 2 de agosto de 2016, es publicado en el Diario Oficial de Extremadura (DOE), el Anuncio de 30 de junio de 2016 sobre admisión definitiva de la solicitud, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (BOP) con fecha 12 de julio de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento General del Régimen de la Minería, a fin de someter a información pública la solicitud del permiso de investigación, por plazo de quince días, y puedan personarse quienes se consideren interesados.

Así mismo, la solicitud fue expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cáceres, constando certificado de 27 de julio de 2016 del Secretario del Ayuntamiento de Cáceres, en el que se informaba que el citado anuncio estuvo expuesto al público en el tablón de anuncios desde el 9 de julio de 2016 al 27 de julio de 2016, sin que hubiese habido reclamaciones.

Durante dicho trámite, no comparece ningún interesado ni se presentan alegaciones.



Tercero.- Se recaba el informe preceptivo a la entonces Dirección General de Medio Ambiente sobre el Plan de Restauración de conformidad con el artículo 5.1 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos mineros de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Por la Dirección General de Medio Ambiente se informa el plan de restauración con fecha 1 de agosto de 2016, estableciendo:

"En caso de ser necesario la realización de nuevos caminos de acceso o modificaciones sustanciales en el trazado o las características de los existentes, se someterán a evaluación de impacto ambiental abreviada, según lo descrito en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura."

Así mismo, se refleja en el informe, que la actividad solicitada no se encuentra en Red Natura 2000, ni de la Red de Espacios Protegidos de Extremadura. En dicho informe, se establecen una serie de consideraciones del Servicio de Protección de la Naturaleza.

Continuándose con la tramitación del expediente se procede a demarcar el permiso, y finalmente se otorga mediante Resolución de 13 de octubre de 2016, del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera, por plazo de un año.

Dicho otorgamiento fue publicado mediante Anuncio de 16 de noviembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de 29 de noviembre de 2016 (BOP de Cáceres nº 229 de 29 de noviembre), y en el Diario Oficial de Extremadura de 16 de diciembre de 2016, (DOE nº 240 de 16 de diciembre).

Cuarto.- Mediante Resolución de 3 de mayo de 2017, del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres se resuelve autorizar el cambio de titularidad por compraventa del permiso de investigación "Valdeflórez" a la empresa Tecnología Extremeña del Litio, S.L.U. solicitado a instancia de ésta última y de VALORIZA MINERÍA, S.L.U.

Quinto.- Con fecha 3 de mayo de 2018, se presentó solicitud de revisión de oficio por Dª María de los Ángeles López Lax, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL (ACIMA), contra el acto administrativo firme de otorgamiento del permiso de investigación "Valdeflórez" № 10343-00.

Previo dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica de Extremadura, Nº 27/2019, de 9 de mayo de 2019, se dicta Resolución de 29 de mayo de 2019, de la Consejera de Economía e Infraestructuras por la que se declara la nulidad de la Resolución de 13 de octubre de 2016 por la que se otorga el permiso de investigación denominado "Valdeflorez" Nº 10C10343-00 y se autoriza el Plan de Restauración correspondiente, al haberse omitido un trámite esencial en el procedimiento, como es el trámite de información pública regulado en el artículo 6.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos mineros de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, ordenando retrotraer las actuaciones a fin de acordar dicho trámite de información pública, y conservar los demás actos de trámite efectuados para el otorgamiento del permiso de investigación y la autorización de su correspondiente Plan de Restauración.

Sexto.- Con fecha 16 de octubre de 2019, es publicado en el Boletín Oficial del Estado (№ 249), en el Diario Oficial de Extremadura (№ 200), y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (№ 0198), Anuncio de 30 de septiembre de 2019, por el que se someten a información pública el proyecto de investigación y el Plan de Restauración del permiso de investigación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, denominado "Valdeflórez", № 10C10343-00, en el término municipal de Cáceres, dando un plazo de treinta días hábiles, para que cuantos tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto y formular las alegaciones que se consideren oportunas al Plan de Gestión de Residuos, incluido en el correspondiente Plan de Restauración, conforme al artículo 6.5 del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Durante el plazo de información pública se han recibido alegaciones de los propietarios afectados o que puedan verse afectados, y de asociaciones diversas de ámbito medioambiental, como: Agrupación de Interés Urbanístico "Suertes de Santa María"; Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA); Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX); D. Antonio Carrasco Gimeno; D. Dionisio Fernández Fernández; Ecologistas en Acción de Extremadura; D. Eduardo Mostazo Gracia; Dª. María Dolores López Vivas y la Asociación de Vecinos "Sierra de la Mosca". Así mismo, se recibieron miles de alegaciones del público en general, suponiendo un total aproximado de 35.000 alegaciones. Estas últimas alegaciones obedecían a un modelo normalizado de escrito tipo.

Una vez terminado el plazo, el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres remitió al promotor del permiso, con fecha 20 de febrero de 2020, una copia de las alegaciones presentadas, quien, con fecha 1 de abril de 2020 registró contestación a dichas alegaciones.

La valoración a tales alegaciones consta en el Informe de dicho Servicio de Ordenación Industrial Energética y Minera de Cáceres, de fecha 20 de octubre de 2020. Dicho informe, se adjunta como **Anexo** I a la presente resolución y sirve para dar respuesta a los alegantes en dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- Durante el trámite de consultas públicas a los organismos afectados, se solicitó informe respecto del plan de restauración, de conformidad con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio: así con fecha 23 de septiembre de 2019, según registro de salida, se solicitó informe al Ayuntamiento de Cáceres, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y a la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de la Junta de Extremadura.

Con fecha 9 de octubre de 2019, tiene entrada en el registro único de la Junta de Extremadura, escrito de la Sección de Disciplina urbanística del Ayuntamiento de Cáceres, en el que comunican que tras haberle dado traslado del plan de restauración del permiso de investigación "Valdeflórez" para su informe, mediante Resolución de la Alcaldía de 13 de septiembre de 2019 han ordenado a la empresa la necesidad de modificar el plan de restauración de conformidad con el Informe de la Sección de Urbanismo, de 2 de septiembre de 2019, el cual así lo requiere.

Con fecha 28 de noviembre de 2019, según registro de entrada, se recibe escrito del Secretario General del Ayuntamiento de Cáceres, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que transcribe las observaciones y alegaciones contenidas en los diversos informes emitidos por técnicos municipales. En concreto, se transcriben las alegaciones de tres informes:

- 1º) El Informe emitido por el Servicio Técnico de Urbanismo, que se divide a su vez en dos informes:
- 1.1. El Informe urbanístico, considera que "las actividades que contemplan el proyecto de investigación estarían englobadas en los trabajos de extracción o explotación de recursos mineros de acuerdo en el artículo 1º del Reglamento General para el régimen de la minería y de acuerdo con el PGM se deben englobar en las Instalaciones de carácter productivo incompatibles con el medio urbano(3.a), dentro de las denominadas Actuaciones Específicas de interés público, que se regulan en el artículo 3.4.21 como usos extractivos de la siguiente manera: 4. Usos extractivos: Se incluyen en este concepto tanto las actividades extractivas del sector primario (gravas, yesos o piedras para la construcción, áridos u otros materiales naturales), ya sean temporales o permanentes. (...) Las actividades extractivas que supongan la transformación material de los terrenos, tanto el movimiento de tierra como en la extracción del material, se verán sometida a los límites derivados de la legislación estatal y autonómica en la materia y a licencia municipal. Además, de acuerdo con el artículo 3.4.14 "Clasificación de los usos según su naturaleza", estas actuaciones incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 18.2 (en la actualidad 18.3), procedimiento de calificación urbanística".

Con respecto al uso urbanístico, se alega en el informe que el suelo afectado por el proyecto se encuentra clasificado como Suelo No Urbanizable protección Masas Forestales arbóreas y terrenos forestales (SNUP_MF), Suelo No Urbanizable Protección Montaña, Cerros y Sierras (SNUP_M), grado M-2, y afectan además parcialmente a un área de afección arqueológica, elemento nº 88, Mina de Valdeflores, en los que no se permite las actividades extractivas, desde el punto de vista urbanístico.

Esta exclusión de las actividades mineras la motivan en la Memoria descriptiva del Plan General Municipal, en el apartado 4.1 Problemas derivados del medio físico, en concreto en el apartado 4.1.1 Zonas de protección ambiental, en el que se establece que "las singulares características de este enclave, los importantes condicionantes geotécnicos y medioambientales obligan a considerar todo el área como de actuación singular de manera que se evite la problemática existente: potencial contaminación de aguas subterráneas, impacto visual de extracciones mineras, colapso de suelos, edificaciones ilegales, acumulación de residuos, afección a elementos naturales de interés, etc."

Por lo que se concluye en dicho informe que el proyecto no resulta viable desde el punto de vista urbanístico, ya que las actividades extractivas no se encuentran autorizadas en los Suelos clasificados como Montaña, Sierras grado 2, y Suelo no urbanizable protección masas arbóreas y terrenos forestales.

1.2. Y el Informe sobre consideraciones técnicas generales, que tras analizar y considerar que los trabajos que se pretenden desarrollar en el presente el proyecto de investigación deben considerarse como actividad extractiva, puesto que requiere el empleo de técnicas mineras, y que los residuos generados, se consideran como residuos mineros, no cabe sino considerar el objeto del presente

proyecto de investigación, dentro de la actividad minera, y por lo tanto no compatible con la calificación del suelo en que se pretende su desarrollo. Además tras analizar el proyecto y el plan de restauración, consideran que la ejecución de las calicatas o trincheras, junto con el emplazamiento de la maquinaria y medios auxiliares que ello conlleva, supone la deforestación integral de un espacio de varios metros de ancho a lo largo de toda la trinchera, y en cuanto a la campaña de sondeos mecánicos, se trata tras la ejecución de las calicatas, del otro tipo de actuación que implica la intervención física sobre el entorno y por tanto ha de ser considerada como una actuación impactante tanto urbanística como ambientalmente.

2º) El Informe emitido por la Sección de Planeamiento y Gestión urbanística, en el que se concluye que las actividades extractivas no se encuentran autorizadas en los suelos clasificados como: Suelo no urbanizable protección masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP_MF), Suelo no urbanizable protección montaña, cerros y sierras (SNUP_M) grado M-2. En esos tipos de suelo no se permiten los usos vinculados a la explotación extractiva.

3º) El informe del Servicio jurídico de urbanismo, del Ayuntamiento concluye que a la vista de los informes anteriores, la actuación contemplada en el proyecto, no puede considerarse como una simple realización de sondeos de investigación, sino que se trata de una actividad extractiva, y dado que el uso pretendido de actividad extractiva, no está permitido por el PGM para este tipo de suelos, el proyecto, no es viable urbanísticamente.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, se recibe el Informe de 7 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de la Junta de Extremadura, de carácter favorable, sujeto a una serie de condiciones.

Por parte de la Confederación Hidrográfico del Tajo, no se reciben alegaciones.

Octavo.- Con fecha 20 de febrero de 2.020, se solicita al Servicio de Prevención y Calidad Ambiental de la Dirección General de Sostenibilidad informe del Plan de Restauración del permiso de investigación "Valdeflórez", Nº 10C10343-00, acompañado de los informes recibidos de las consultas realizadas a distintos organismos y de las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública del proyecto y Plan de Restauración.

Con fecha 9 de diciembre de 2.020 se recibe informe de la Dirección General de Sostenibilidad, ratificándose en la validez del Informe de 1 de agosto de 2.016, complementado con un nuevo Informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, de 31 de octubre de 2020, donde se aprecia que los valores ambientales existentes en el espacio del Permiso de Investigación no han sufrido modificación.

Noveno.- Con fecha 16 de diciembre de 2020, se extiende diligencia para hacer constar que al no existir modificaciones en el perímetro, punto de partida y superficie solicitada, se da por realizado el trámite de demarcación del permiso conforme a los datos que figuran en el Acta de Demarcación realizada por este Servicio con fecha 13 de octubre de 2.016, resultando la siguiente demarcación:

Se han realizado las operaciones topográficas necesarias para relacionar el Punto Auxiliar de coordenadas - 6º 20' 38,71"; 39º 27' 39,98" (Situado sobre la esquina sureste de la parcela nº 653

del Polígono 21 del término municipal de Cáceres), con el punto de partida del Permiso de Investigación, de coordenadas - 6º 20' 40"; 39º 27' 40", concluyendo que las distancias y acimut resultantes serían las siguientes:

Distancia X	30,85 metros	
Distancia Y	0,29 metros	
Distancia directa	30,85 metros	
Acimut	271º 08' 45,38"	

Las dimensiones medias de la cuadrícula minera en la zona serían de 478,14 metros en longitud y 616,84 metros en latitud.

La designación resultante del Permiso, tomando como origen de longitudes el meridiano de Greenwich, como elipsoide de referencia GRS 80 y Datum ETRS 89, es la siguiente:

Nº VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
P.P. (1)	- 6º 20′ 40″	39º 27' 40"
2	- 6º 20′ 00″	39º 27' 40"
3	- 6º 20' 00"	39º 27' 20"
4	- 6º 20' 40"	39º 27' 20"

Completándose así el perímetro mediante la unión del último vértice con el Punto de Partida, lo que supone las 2 cuadrículas mineras otorgables.

Décimo.- Habiéndose instruido el procedimiento para el otorgamiento del permiso de investigación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Minas, y 71 de su Reglamento, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante escrito de 17 de diciembre de 2020 del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, se notifica a los interesados el trámite de audiencia concediéndole un plazo de quince días hábiles, para alegar y presentar los documentos que estime pertinentes.

Las personas y entidades a las que se les dio traslado del trámite de audiencia son las siguientes:

- Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA)
- Ayuntamiento de Cáceres.
- Ecologistas en Acción de Extremadura.
- D. José Mostazo Cintado.
- Dª. María Dolores López Martín.
- D. Manuel Sánchez Blanco.
- Asociación "SALVEMOS LA MONTAÑA DE CÁCERES"
- Asociación de Vecinos "SIERRA DE LA MOSCA".

En el plazo establecido para el trámite de audiencia, se presentaron alegaciones por parte del Ayuntamiento de Cáceres, Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA) y Asociación de Vecinos "SIERRA DE LA MOSCA".

Una vez terminado el plazo, el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres remitió al promotor del permiso, con fecha 16 de febrero de 2021, una copia de las alegaciones presentadas, quien, con fecha 26 de febrero de 2021 presentó contestación a dichas alegaciones.

Decimoprimero.- Al haber oposición al otorgamiento del permiso, manifestado en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, éstas son valoradas por los servicios jurídicos de la Consejería, emitiéndose el correspondiente Informe, con fecha 31 de marzo de 2021, que se pronuncia sobre las mismas del siguiente modo:

ACIMA:

-Vicios de nulidad del procedimiento. La nulidad del permiso declarada mediante Resolución de 29 de mayo de 2019, de la Consejera de Economía e Infraestructuras, debió extenderse a la de los demás actos, como la transmisión del derecho minero, o la aprobación de los planes de labores.

No procede estimar esta alegación, puesto que tales actos, corresponden a procedimientos y expedientes independientes y totalmente autónomos del procedimiento de otorgamiento del permiso, y no afectados por la causa de nulidad del mismo, que recordemos, consistía en no haber sometido a información pública el plan de restauración.

Es por ello, que determinados actos del procedimiento de otorgamiento del permiso, como la propia demarcación del mismo, se mantengan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. El único objeto que tiene la demarcación de un permiso, tal y como define el artículo 70.4 del Reglamento General para el régimen de la minería, es el señalamiento sobre un plano a escala, previo el conjunto de operaciones facultativas necesarias, del terreno que corresponda a las autorizaciones, permisos o concesiones otorgadas, por lo que estando perfectamente demarcado el permiso, no resulta necesario volver a realizar dicha operación.

-Necesidad de resolver en fase de investigación sobre la incompatibilidad urbanística. Considera la asociación que el permiso de investigación, sería una actividad extractiva, y que por tanto resultaría contraria a lo dispuesto en el Plan General Municipal de Cáceres, por cuanto prohíbe en determinados tipos de suelo las actividades extractivas, y se remiten a lo informado por el Ayuntamiento de Cáceres, por lo que damos por reproducidas aquí, la contestación a las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Cáceres.

-Necesidad de evaluación de impacto ambiental y afección a Red Natura 2000. Argumenta la asociación fraude de ley al unirse de facto dos proyectos de investigación (Valdeflorez, y Ampliación a Valdeflorez), siendo relevante la acumulación de ambos procedimientos a efectos de evaluación ambiental, máxime cuando las actuaciones están próximas a Red Natura 2000, sobre los que puede tener una afección indirecta. No puede admitirse esta alegación, porque no se produce el fraude de ley alegado, ya que se trata de dos procedimientos totalmente autónomos, correspondientes a dos derechos mineros distintos e independientes: el derecho minero Valdeflórez, que como se ha expuesto, derivó del concurso correspondiente al registro minero "Cerro Milano" nº 10C10236-00, y por otro, el derecho minero Ampliación a Valdeflórez. Ni la Ley de Minas ni su Reglamento contemplan la posibilidad de ampliación de un permiso de investigación minera. Es por ello que es

completamente legal la tramitación de dos permisos de investigación diferenciados, incluso teniendo la misma titularidad y objeto, máxime, cuando ni siquiera han sido coetáneos en el tiempo.

Además, en ambos permisos, consta el informe del órgano ambiental, en el que manifiesta que no afecta a Red Natura 2000.

-Deficiente información del Plan de Restauración y del proyecto de investigación.

Tampoco es aceptable la alegación referida a que consideran contrario a derecho postergar la evaluación de impacto ambiental de un proyecto de investigación minera a una fase posterior a su autorización, en el momento en que se decida abrir caminos pozos o calicatas que afecten a espacios o especies protegidos. Tal y como manifiesta el Informe del Servicio a las alegaciones, y como ya se ha reiterado a lo largo del expediente, los trabajos de investigación minera se hacen por fases, lo que implica que dependiendo de los resultados de las fases previas se proyectarán unos u otros trabajos para el siguiente periodo; por lo tanto los diferentes trabajos se irán concretando en los planes de labores anuales y será en dicho momento, cuando se definan los trabajos, que se tengan en cuenta las medidas preventivas impuestas por los diferentes órganos sectoriales, así como la tramitación ambiental que corresponda en su caso.

El órgano ambiental, así lo ha considerado en su informe, manifestando cuándo necesitaría el proyecto de evaluación ambiental: "En caso de ser necesario la realización de nuevos caminos de acceso o modificaciones sustanciales en el trazado o las características de los existentes, se someterán a evaluación de impacto ambiental abreviada, según lo descrito en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura."

LA ASOCIACIÓN DE VECINOS SIERRA DE LA MOSCA:

-Imposibilidad de subsanación. Información pública extemporánea. El proyecto de investigación sometido a información pública ya se ha ejecutado. Se alega por la asociación que no puede subsanarse el procedimiento de otorgamiento anulado únicamente con un trámite de información pública extemporáneo, más aún cuando el proyecto que ahora se somete a la consideración de los ciudadanos ya se ha ejecutado.

No puede admitirse esta alegación, ya que el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, no se ha limitado a "subsanar" defectos del trámite de información pública, sino que se ha tramitado de nuevo todo un procedimiento. En cuanto a que el proyecto esté "ejecutado en su totalidad", es una afirmación incorrecta que efectúa la asociación sin conocer el grado de ejecución del proyecto de investigación. Se debe separar además, el hecho de que la empresa, hiciese trabajos durante el tiempo que estuvo vigente el otorgamiento que con posterioridad se anuló, mediante la Resolución de 29 de mayo de 2019, del derecho que ostenta la empresa a que de otorgarse de nuevo el permiso solicitado, pueda efectuar las labores de investigación proyectadas.

Como puede verse en el expediente, el procedimiento se ha tramitado desde el inicio, acordando así una nuevo trámite de información pública, no sólo del plan de restauración, sino también del proyecto de investigación, mediante Anuncio de 30 de septiembre de 2019, por el que se someten a información pública el proyecto de investigación y el plan de restauración del permiso

de investigación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, denominado "Valdeflórez", nº 10C10343-00; por lo tanto, tramitándolo nuevamente, no se ha limitado a subsanar los defectos que pudiera éste adolecer. Ha invalidado el trámite y los demás actos del procedimiento, y los ha repetido de nuevo. Así, mediante escrito de 17 de diciembre de 2020, acordó un trámite de audiencia a interesados; se solicitaron nuevamente informes sectoriales a los organismos afectados; así como el correspondiente informe jurídico, y emitida nueva propuesta de resolución.

El único acto que se ha decidido conservar finalmente es el de la demarcación, por las razones expuestas anteriormente, es decir, por considerarlo necesario, al estar el perímetro del permiso de investigación perfectamente delimitado, teniendo en cuenta tanto los artículos 49 y 51 de la LPACAP, que establecen respectivamente que la nulidad de un acto no implica la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero, y que se pueden conservar aquellos actos o trámites cuyo contenido se hubiese mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por tanto, se consideran correctos los trámites realizados para la resolución del procedimiento, y por ello, correcto el trámite de información pública pese a que la empresa hubiese ejecutado con anterioridad determinados trabajos.

Por último, en cuanto lo que aduce la asociación respecto de que no se ha ejecutado el plan de restauración, ésta, la efectiva restauración de la zona sólo es exigible a la empresa, de otorgarse el permiso y autorizarse el plan de restauración correspondiente, y una vez hubiesen concluido los trabajos de investigación en su caso.

-Defectos en la documentación y contenido del plan de restauración, tales como:

No se justifica documentalmente el cumplimiento del trámite de evaluación de impacto ambiental ante el órgano competente: En la Parte I, no se hace referencia a que existe un yacimiento arqueológico catalogado en el PGM; no se definen los accesos que se han realizado. Y en la Parte II, no se han establecido medidas para la rehabilitación de pistas mineras, accesos y entorno afectado, tampoco se hace mención a los rellenos superficiales ni a las medidas para evitar la posible erosión.

Deben rechazarse tales alegaciones. Por un lado, el artículo 4 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, exige en la letra e) del apartado 3, que en los casos en que sea necesario trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se justifique documentalmente. Sin embargo, tal y como se ha expuesto, el proyecto de investigación sometido a consulta, tal y como estaba redactado, no precisaba de evaluación ambiental, puesto que, tal y como reflejaba el Informe de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 1 de agosto de 2016, y ratificado el 9 de diciembre de 2020, sólo en caso de que se confirme la necesidad de acometer labores mineras que impliquen la realización de trabajos con maquinaria pesada(sondeos mecánicos) dentro de las áreas protegidas o bien la realización de nuevas pistas o caminos de acceso, o modificaciones sustanciales en el trazado o características de los existentes, cuando se realicen en zonas con pendientes iguales o superiores al 20% cuya longitud exceda de 200 metros lineales o más de 500 metros lineales con pendientes inferiores al 20% previamente se deberá someter a evaluación de impacto ambiental abreviada el correspondiente documento ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

Por tanto, con el presente proyecto, dado que no se contemplaban en el mismo dichas actuaciones, no se precisó el sometimiento a evaluación de impacto ambiental, y por ello, la

documentación del plan de restauración es así mismo suficiente, es decir, no se precisa una justificación documental del cumplimiento de este trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3, letra e) del Real decreto 975/2009, de 12 de junio.

Por otro lado, el artículo 12 y siguientes regula el contenido del plan de restauración distinguiéndose cuatro partes.

De conformidad con el artículo 12, dedicado a la Parte I, el Plan debe contener una descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras, recogiendo como contenido mínimo en la letra d) del apartado 1, la definición de espacios de interés arqueológico.

Se puede constatar, que el Plan de Restauración, contiene un apartado 11 denominado Arqueología y patrimonio, en el que señala, que, el permiso de investigación se emplaza en el término municipal de Cáceres, y no existe ningún BIC dentro del área de dicho permiso. Además, fue informado favorablemente por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural con fecha 12 de noviembre de 2019, informe que consta en el expediente, y en el que se señala que el resultado de la prospección arqueológica intensiva realizada sobre la zona de afección ha sido negativa en cuanto a la presencia de yacimientos arqueológicos con evidencias visibles en superficie.

En la letra c) del apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, se hace mención a que cuando proceda, se identificarán en el área de aprovechamiento los accesos, pero obviamente como el presente procedimiento versa sobre un permiso de investigación, es decir, no un aprovechamiento, no es aplicable lo dispuesto en esta letra.

El artículo 13 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, dedicado a la parte II, establece como contenido mínimo del plan de restauración, determinadas medidas para la rehabilitación del espacio natural afectado en función del tipo de rehabilitación a realizar. Estas medidas se recogen en el plan de restauración presentado en el apartado 2, y fueron informadas con carácter favorables por los diversos organismos afectados.

Por último, en cuanto a las alegaciones referidas a la caracterización de los residuos, la asociación manifiesta que dado que ya se han efectuado sondeos debe realizarse una nueva caracterización.

-Vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. La asociación alega que el expediente que se ha tramitado adolece de defectos que no pueden subsanarse, principalmente que el plan de restauración no se ha sometido a un proceso de evaluación ambiental. La asociación alude a que ya en el Informe de 1 de agosto de 2016 de la Dirección General de Medio Ambiente, al Plan de restauración, ya se advertía que el caso de ser necesaria la realización de nuevos caminos de acceso, o modificaciones sustanciales en el trazado o las características de los existentes, se someterán a evaluación de impacto ambiental abreviada, y que en el momento que nos encontramos no se trata de una suposición sino de una realidad constatada.

Debe rechazarse esta alegación por los motivos expuestos con anterioridad. No se trata de subsanar una realidad constatada, es decir, se ha iniciado un nuevo procedimiento con un proyecto y un plan de restauración, que han sido sometidos a información pública, y que de otorgarse, sería ese proyecto y ese plan de restauración el que debiese desarrollar y ejecutar la empresa. Con la

Resolución del Servicio de Ordenación Industrial Energética y Minera, otorgada en 2016, se aprobó un proyecto de investigación y un plan de restauración, que es el que debió desarrollar la empresa, y en caso de no cumplir con lo proyectado, se sujetará a la intervención de los órganos y administraciones correspondientes. Ello es independiente, del proyecto cuya aprobación se pretende ahora.

Así, el Informe de la Dirección General de Sostenibilidad de 9 de diciembre de 2020, establece que a la vista de que se aporta con la solicitud de informe el mismo plan de restauración, se reitera en la validez del informe de 1 de agosto de 2016, que informó con carácter favorable el plan de restauración.

Es por ello, que la información pública del plan de restauración se ha realizado de conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, puesto que no se precisaba evaluación de impacto ambiental.

-Solicitud de informes a otras Administraciones Públicas. La asociación alega que en el presente procedimiento sí se han solicitado informes a otros órganos sectoriales, lo que no se hizo en el anterior procedimiento. El artículo 5 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, establece que el órgano sustantivo podrá solicitar informe a los organismos afectados, siendo preceptivo el de la Dirección General de Sostenibilidad. De conformidad con ello, se solicitó informe además de la Dirección General de Sostenibilidad, al Ayuntamiento de Cáceres, a la Dirección General de Bibliotecas y Patrimonio Cultural y a la Confederación Hidrográfica del Tajo. Por ello, se considera más acertada y garantista la presente tramitación del permiso de investigación.

-Determinación del Plan General Municipal de Cáceres en el ámbito de las dos cuadrículas mineras. Prohibición de actividades extractivas.

La asociación alega que todos los terrenos incluidos en las dos cuadriculas mineras objeto del permiso de investigación están clasificados como suelo no urbanizable protegido, con distintas categorías: suelo no urbanizable de protección cultural paisajística (Montaña, cerros y sierras M-2) y suelo no urbanizable de protección natural (MF Masa forestales), y que de conformidad con el Plan General Municipal de Cáceres, en dichas categorías de suelo, se prohíbe la actividad extractiva.

En cuanto a la cuestión urbanística nos remitimos a la contestación a las alegaciones del Ayuntamiento de Cáceres.

-Condiciones del suelo no urbanizable de protección reserva arqueológica.

Alega la asociación que el ámbito de las dos cuadrículas mineras sobre las que se solicita el permiso de investigación existe un enclave arqueológico "Mina de Valdeflórez" recogido como elemento nº 88 en el Catálogo de Elementos protegidos del Plan General de Cáceres, y que de conformidad con el artículo 3.4.32 del mismo, no es posible el desarrollo de ningún uso salvo el dirigido al estudio y protección del bien.

No es admisible dicha alegación. El Informe de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, de 7 de noviembre de 2019, dice literalmente:

"El resultado de la prospección ha sido negativo en cuanto a la presencia de yacimientos arqueológicos con evidencias visibles en superficie. No obstante y como medida preventiva, de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se imponen las siguientes medidas correctoras, contempladas en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: Si durante la ejecución de la obra se hallasen restos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa, paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Bibliotecas, Archivo y Patrimonio Cultural".

Consultado el Plan General Municipal de Cáceres, aprobado mediante Resolución de 15 de febrero de 2010, del Consejero, y publicado en el D.O.E núm. 60 de 30 de marzo de 2010, se comprueba que de conformidad con el artículo 7.2.3. Listados de elementos con servidumbre arqueológica (D), aparece el elemento nº 88 como la Mina Valdeflórez.

En cuanto a las medidas de protección, el artículo 7.2.4. Medidas de protección arqueológica (E), distingue en el punto 1, las medidas para las reservas arqueológicas, y en el punto 2, las medidas para los elementos arqueológicos existentes en Suelo Urbano, denominados "Zona Arqueológica".

Por su parte el Artículo 3.4.42. Condiciones del Suelo No Urbanizable de Protección Reserva Arqueológica (SNUP-RA) (E), define las reservas arqueológicas como: "Se trata de suelo de especial protección por su contenido arqueológico cuyo objetivo es preservar de actividades no deseadas. Se restringe a los yacimientos delimitados e inventariados por los organismos competentes en la materia, donde no es posible el desarrollo de ningún uso salvo el dirigido al estudio y protección del bien. Además, a los citados yacimientos y sus entornos, así como a los entornos de los elementos de carácter puntual o lineal con valor arqueológico que existan en el municipio de Cáceres, en cualquier clase de suelo, les será de aplicación la normativa regulada en el Capítulo 7.2 Condiciones de Protección del Patrimonio Arqueológico."

Por tanto, no tratándose de una reserva arqueológica, las medidas de protección son las contempladas en el artículo 7.2.4. Medidas de protección arqueológica (E):

"2. Para los elementos arqueológicos existentes en Suelo Urbano, denominados "Zona Arqueológica". Las actuaciones de urbanización, demolición, obra nueva o movimientos de tierra que impliquen remociones del terreno bajo rasante natural, ya sean actuaciones públicas o privadas, deberán someterse con carácter previo al inicio de los trabajos a una evaluación arqueológica que incluirá prospecciones superficiales y sondeos mecánicos, con cargo al promotor, que determinen o descarten la existencia y extensión de restos con valor patrimonial.

Si durante los trabajos de prospección y sondeos se confirma la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por la actuación de obra prevista, se procederá a informar a la Dirección General de Patrimonio y, previa visita y evaluación por parte de sus técnicos, se procederá a la excavación completa de los restos localizados con cargo al promotor. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente (art. 9 del Decreto 93/1997, Regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura), se emitirá, en función de las características y calidad de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio para el tratamiento y conservación de las estructuras localizadas acorde con el desarrollo de la actuación de referencia y con carácter previo a la continuación de las mismas."

Es por ello, que los Informes aportados por los técnicos del Ayuntamiento de Cáceres, se limitan a informar que el proyecto se ubica en terrenos calificados como Suelo no urbanizable protección masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF), Suelo no urbanizable protección montaña, cerros y sierras (SNUP-M) Grado M2, y además afectan parcialmente a un área de afección arqueológica (elemento nº 88 Mina Valdeflores), concluyendo que para los dos tipos de suelo mencionados, el Plan General Municipal, no permite las actividades extractivas.

No obstante, tal y como manifiesta la asociación, se trata de una zona de servidumbre arqueológica, en la que deberían respetarse, en su caso, las medidas de precaución y respeto que pueda imponer el órgano competente.

AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

Con fecha 22 de enero de 2021, el Ayuntamiento de Cáceres remite al Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, las alegaciones en relación con el trámite de audiencia del permiso de investigación "Valdeflórez". Como alegaciones para oponerse al otorgamiento del permiso de investigación, presentan dos informes:

1º) El Informe del Servicio Técnico de Urbanismo de 5 de enero de 2021, que se reitera en el contenido de los informes técnicos emitidos durante el trámite de información pública de fechas 11 y 27 de noviembre de 2019, dado que consideran que siguen siendo plenamente vigentes al no haberse producido modificaciones sobre el planeamiento, y en los que se concluye que el proyecto de investigación planteado no resulta viable, ya que las actividades extractivas no se encuentran autorizadas en los suelos clasificados como Montaña, Cerros y Sierras grado 2 y Suelo No Urbanizable Protección Masa Arbóreas y Terrenos Forestales.

2º) El Informe del Servicio Jurídico de Urbanismo, de 19 de enero de 2021, en el que concluye que tras considerar el Informe del Servicio Técnico de Urbanismo de 5 de enero de 2021, y dado que la situación urbanística no ha sufrido modificación alguna, se reiteran en el informe emitido en el periodo de información pública de fecha 26 de noviembre de 2019.

Se hace constar además en dicho informe, que fue tramitada por la mercantil Tecnología Extremeña de Litio S.L, una modificación puntual del Plan General Municipal, a fin de crear una nueva categoría de Suelo No Urbanizable de protección denominada Mina de Valdeflores, con la finalidad de permitir los usos de actividades extractivas en esa categoría, que no fue admitida mediante acuerdo del Pleno municipal de 19 de abril de 2018.

Se alega además que, a pesar de que el técnico informó favorablemente en diciembre de 2016 la concesión de dos permisos de obras para la realización de "sondeos de investigación" dentro del permiso de investigación "Valdeflórez", otorgado en aquella época por resolución de fecha 13 de octubre de 2016, ahora se ratifica en su informe de fecha 26 de noviembre de 2019, y concluye que el proyecto presentado no se puede considerar una simple realización de sondeos de investigación, sino que se trata de una actividad extractiva, conforme al artículo 1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y al artículo 3.4.21 del Plan General Municipal de Cáceres, y dado que el uso pretendido de actividad extractiva no está permitido por el plan General Municipal para estos tipo de suelos, el proyecto presentado no es viable urbanísticamente.

Los informes del Ayuntamiento de Cáceres, difieren del concepto de actividad extractiva que deriva de la legislación de minas: El artículo 1 de la Ley de Minas establece que su objeto es establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico, es decir, separa las actividades de investigación por un lado, de las actividades de aprovechamiento. Una actividad extractiva es aquella que consiste en la obtención de recursos naturales localizados en el suelo o subsuelo. Por tanto, la investigación no puede considerarse actividad extractiva por cuanto no consiste en obtener un recurso, sino en ponerlo de manifiesto, mientras que el aprovechamiento, derivado de una autorización o concesión, sí es actividad extractiva ya que tiene como finalidad la obtención de recursos. Así mismo el artículo 44, establece que el permiso de investigación concede a su titular el derecho a realizar, dentro del perímetro demarcado y durante un plazo determinado, los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la Sección C) y a que, una vez definidos, se le otorgue la concesión de explotación de los mismos. Por último, el artículo 59 de dicha Ley establece que "El titular de un permiso de investigación podrá realizar en el terreno que éste comprenda cuantas labores se precisen para el mejor conocimiento de los posibles recursos, pero no podrá disponer de éstos para fines distintos a los de la investigación." Por tanto investigación y explotación son figuras distintas, y no puede aceptarse considerar la actividad de investigación como actividad extractiva.

No obstante, y sin perjuicio de lo que entiende esta administración minera por "actividad extractiva", el Ayuntamiento de Cáceres, como órgano competente en materia urbanística en el término municipal sobre el que se pretende desarrollar el proyecto de investigación solicitado, considera que éste es inviable urbanísticamente, de acuerdo con lo establecido en el Plan General Municipal de Cáceres. Concretamente, dictamina que las labores de investigación proyectadas se realizaran sobre suelos clasificados como Suelo No Urbanizable Protección Montaña, Cerros y Sierras grado 2 y Suelo No Urbanizable Protección Masas Arbóreas y Terrenos Forestales, donde se prohíbe la actividad extractiva, asumiendo dicho Ayuntamiento que las labores de investigación proyectadas (en concreto, la ejecución de sondeos y calicatas), deben ser consideradas como actividad extractiva. Además considera en los informes emitidos, que precisamente estas labores, las relativas a la ejecución de sondeos y calicatas, son altamente impactantes.

Esta administración no puede ignorar la opinión del Ayuntamiento sobre el régimen del suelo sobre el que recaerá la ulterior actividad investigadora, ya que a pesar de que los permisos de investigación se conceden sin perjuicio de otras autorizaciones y licencias, y la administración minera no ostente competencias urbanísticas, el órgano con estas atribuciones ha puesto de manifiesto la incompatibilidad urbanística del proyecto de investigación en suelos clasificados como Suelo No Urbanizable Protección Montaña, Cerros y Sierras grado 2 y Suelo No Urbanizable Protección Masas Arbóreas y Terrenos Forestales, oponiéndose a su desarrollo.

El otorgamiento de un permiso de investigación, cuya finalidad es poner de manifiesto y definir recursos de la Sección C) con vistas a un aprovechamiento posterior de los mismos, no puede desvincularse en modo alguno del terreno sobre el que la investigación se interesa, en el sentido de que el interés público de la minería ha de llevarse a cabo procurando su armonía con el resto de intereses generales de los cuales es susceptible de entrar en colisión.

Por tanto, en el presente caso, nos encontramos que el permiso de investigación se solicitó para dos cuadrículas mineras las cuales están íntegramente en suelos dotados con una especial protección conforme al Plan General Municipal de Cáceres. Considerando esto, y la opinión urbanística del Ayuntamiento de Cáceres, el proyecto de investigación no puede aprobarse en los términos en los que está, pues no deben autorizarse labores que impliquen la ejecución de sondeos y calicatas en los suelos referidos, puesto que el Ayuntamiento considera dichas acciones como altamente impactantes para la protección de los mismos, como así lo reflejan los Informes municipales que obran en el expediente.

Decimoprimero.- Con fecha 6 de abril de 2021 se emite propuesta de resolución, en la que de acuerdo con los antecedentes expuestos y el Informe jurídico de 31 de marzo de 2021, se propone denegar a Tecnología Extremeña del Litio, S.L.U, el permiso de investigación núm. 10C10343-00, "Valdeflórez", para todos los recursos de Sección C), con una superficie de 2 cuadrículas mineras, en el término municipal de Cáceres.

Decimosegundo.- Considerando que la finalidad del permiso de investigación es poner de manifiesto y definir un recurso, al restringir la posibilidad de ejecutar calicatas y sondeos, el permiso de investigación pierde su finalidad: Analizando el proyecto presentado, éste se divide en tres fases: la 1º fase, de trabajos de investigación geológico-mineros de superficie (en la que se contemplan la ejecución de calicatas); la 2º fase, de sondeos mecánicos; y la 3º fase, de tratamientos de datos y evaluación de resultados. Todas las actuaciones en su conjunto van encaminadas a poner de manifiesto y definir un recurso de la Sección C), de tal manera que al restringir las labores consistentes en la ejecución de calicatas y sondeos, siendo estas las principales y únicas actuaciones que sirven para poner de manifiesto y definir un recurso, (en concreto en el presente caso puesto que se trata de minerales metálicos), hacen perder al permiso de investigación solicitado su finalidad, puesto que las actuaciones restantes no permiten que la investigación consiga poner de manifiesto y definir un recurso, que es el objeto principal de un permiso de investigación.

Así lo expresa la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 4 de marzo de 2021, al referir que la única actuación que se puede considerar como de efectiva investigación, es la realización de los sondeos, y definir los permisos de investigación como aquella "fase en la que ya se utilizan técnicas mineras que afectan no sólo a la superficie del terreno sino al medio ambiente, entendido en sentido amplio, comprensivo de "las aguas, el aire, el suelo, la flora, la fauna, y el paisaje, y los riesgos para la salud humana puedan producir la investigación y el aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, y fundamentalmente, la gestión de los recursos mineros".

Y así se deduce de la respuesta efectuada por la Subdirección General de Minas del Ministerio para la Transción Ecológica y el Reto Demográfico en consulta planteada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en relación con los trabajos que deben comprender los permisos de exploración e investigación, y en el que se concluye que "los sondeos, las calicatas, los pocillos, e incluso los trabajos geofísicos, pueden alterar sustancialmente la configuración del terreno, y por consiguiente, estos trabajos, no deberían poder verse incluidos en los programas de exploración (RGRM, art. 60.2 b).", por tanto, son actuaciones propias de los permisos de investigación, sin las cuales, el proyecto pierde identidad para otorgarse como permiso de investigación.

Por todo lo expuesto, confomre al Informe jurídico, deben atenderse las alegaciones del Ayuntamiento, a fin de garantizar la especial protección de los suelos clasificados como Suelo No Urbanizable Protección Montaña, Cerros y Sierras grado 2 y Suelo No Urbanizable Protección Masas Arbóreas y Terrenos Forestales, no autorizando la ejecución de determinadas actividades como son las calicatas y sondeos, y en consecuencia, denegar el permiso de investigación, al quedarse sin efecto la finalidad de la investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Resulta competente para la resolución del permiso de investigación el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Minas, así como de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de los cuales corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, las competencias en materia de minas.

Segundo.- La tramitación de los permisos de investigación para recursos de la Sección C), se rigen por lo dispuesto en los capítulos III, de los Títulos V tanto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (LM) como del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (RM), con especial referencia a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 LM y 71 y 72 RM.

Así mismo, hay que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (BOE n. º 143, del 13/06/2009), modificado por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo (BOE n. º 118 de 17/05/2012).

Tercero.- El artículo 44 de la LM establece que "El permiso de investigación concede a su titular el derecho a realizar, dentro del perímetro demarcado y durante un plazo determinado, los estudios y trabajos encaminados a **poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la sección C)** y a que, una vez definidos, se le otorgue la concesión de explotación de los mismos."

Así mismo, el artículo 52 LM dispone que una vez "instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que hagan las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estimen pertinentes. La delegación provincial dictará resolución motivada, previa audiencia del Abogado del Estado en la provincia, si se hubiese formulado oposición. En el caso de que no se hubiera formulado o hubiese sido desestimada, dispondrá del otorgamiento del permiso."

Cuarto.- De conformidad con el apartado 2 del artículo 105 del RMi, en el supuesto de que la terminación del expediente no sea por resolución favorable, se cancelará la inscripción hecha en el Libro-Registro.

Quinto.- Considerando los antecedentes expuestos, así como los distintos informes emitidos durante la instrucción del expediente, el Informe jurídico y la propuesta de resolución,

RESUELVE,

Primero.- Aceptar las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Cáceres referidas a la inviabilidad urbanística del proyecto de investigación, estimando la imposibilidad de realizar calicatas y sondeos y cualquier otro labor que implique una alteración del suelo, en los suelos clasificados por el Plan General Municipal como Suelo No Urbanizable Protección Montaña, Cerros y Sierras grado 2 y Suelo No Urbanizable Protección Masas Arbóreas y Terrenos Forestales.

Segundo.- No aprobar el proyecto de investigación, y consecuentemente su plan de restauración.

Tercero.- Denegar a Tecnología Extremeña del Litio, S.L.U, el permiso de investigación núm. 10C10343-00, "Valdeflórez", para todos los recursos de Sección C), con una superficie de 2 cuadrículas mineras, en el término municipal de Cáceres.

Cuarto.- Declarar terminado el expediente para el otorgamiento del permiso de investigación y cancelar la inscripción correspondiente al permiso de investigación Valdeflorez núm. 10C10343-00 en el Libro-Registro.

Contra esta Resolución, cabe interponer Recurso de Alzada en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, ante el Director General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, tal y como los artos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Cáceres, 6 de abril de 2021.

EL JEFE DE SERVICIO DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL,
ENERGÉTICA Y MINERA DE CÁCERES

P.S. El Jefe de Servicio de Ordenación Industrial,
Energética y Minera de Badajoz
(Resolución de 18 de enero de 2021)

Fdo.: Juan Carlos Bueno Recio